

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1927/2012</b>	XXX	<b>FECHA</b> 30/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le <b>ORDENA</b> que gestione la solicitud de información ante la oficina del Contralor General del Distrito Federal, y previa búsqueda de la información en los archivos de dicha Unidad Administrativa, emita una respuesta categórica y congruente con el requerimiento de información, debidamente fundada y motivada.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

XXX

**ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1927/2012**

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1927/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000167812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*copia de los oficios que giro el Contralor de los documentos que recibió personalmente de jose luis moyá, de angel reyes caballero funcionario en el modulo de Setravi en la delegación benito juarez que falsifica diariamente y fue nombrado a pesar de que fue internado en el reclusorio por los mismos hechos*  
... ” (sic)

A la solicitud de información, el particular adjuntó copia simple del documento RO/173/2003 del veinticinco de enero de dos mil doce, emitido por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno.

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio CG/OIPCG/0115000167812/2012 de la misma fecha, mediante el cual previno al particular en los siguientes términos:

“ ...  
*Por medio del presente, la Contraloría Interna en el Secretaría de Transportes y Vialidad de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:*



*Para efectos de contar con mayores elementos, que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II, de su Reglamento, se le requiere precisar lo siguiente:*

- a) A que oficio se refiere.*
  - b) Nombre del contralor que señala que recibió los documentos.*
  - c) Tipo de documentos que señala se recibieron*
  - d) Nombre completo de la persona que señala entregó personalmente los documentos.*
- ...” (sic)*

**III.** El veintiocho de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención referida en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

*“ ...  
Oficios y documentos de trámites en en modulo de setravi falsificados con irma por este funcionario que fue preso por los mismos hechos, fue lo que se le entrego a la secretaria particular del Ricardo García Saenz Contralor de GDF personalmente jose luis moya y a eso corresponde la solicitud  
...” (sic)*

**IV.** El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio CG/OIPCG/0115000167812/2012 del seis de noviembre de dos mil doce, que contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...  
Por medio del presente la Contraloría Interna en la Secretaria de Transportes y Vialidad de esta Contraloría General del Distrito Federal informa lo siguiente:*

*“Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles de este Órgano Interno de Control no se localizo algún antecedente, oficios o documentos referentes a lo señalado por el solicitante por lo tanto no es posible proporcionar la información solicitada.”  
...” (sic)*

**V.** El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:



Solicitó información a la Contraloría General del Distrito Federal, no a la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad. En la solicitud se precisó que el Contralor del General recibió los documentos, no el Contralor Interno en la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo tanto, la Titular de la Oficina de Información Pública transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VI.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto suspendió la substanciación del presente recurso de revisión, en virtud de que no se pudo efectuar la notificación de la admisión, derivado del diverso Acuerdo mediante el cual se declararon inhábiles del quince de noviembre al veintiséis de noviembre de dos mil doce, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de noviembre de dos mil doce, por lo que se ordenó continuar con su tramitación a partir del momento en que se pudiera efectuar legalmente la notificación de la admisión.

**VIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se efectuó la notificación del acuerdo por el cual se admitió el presente recurso de revisión, por lo cual, mediante el diverso de



la misma fecha, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó continuar con la substanciación del mismo.

**IX.** Mediante un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio sin número del cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, asimismo, manifestó que había realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles de la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y no localizó algún antecedente, oficios o documentos referentes a lo señalado por el particular, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida, tal y como se hizo de su conocimiento; además, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de recurso de revisión en virtud de que había quedado sin materia, al haber dado respuesta al requerimiento de información.

**VI.** El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al



recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que había quedado sin materia, ya que la respuesta cumplió con los requerimientos de la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente recurrido que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, ya que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para analizarla sería necesario verificar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular para tal efecto, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*





*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Conforme con lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento manifestada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente analizar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
<p>Copia de los oficios que giró el Contralor General del Distrito Federal, Ricardo García Saenz, a partir de los documentos que recibió de José Luis Moya, a través de su secretaria particular, respecto de Ángel Reyes Caballero, funcionario en el módulo de la Secretaría de Transportes y Vialidad en la Delegación Benito Juárez.</p>	<p><b>Órgano Interno de Control de la Secretaría de Transportes y Vialidad</b></p> <p><i>“... le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles de este Órgano Interno de Control no se localizó algún antecedente, oficios o documentos referentes a lo señalado por el solicitante por lo tanto no es posible proporcionar la información solicitada.”</i> (sic)</p>	<p><b>Único.</b> Se solicitó información a la Contraloría General del Distrito Federal, no a la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad. En la solicitud se precisó que el Contralor General del Distrito Federal recibió los documentos.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, con motivo de la solicitud de información respectivamente.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y reiteró haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles de la Contraloría Interna de la Secretaría de



Transportes y Vialidad, sin localizar antecedente alguno de los oficios o documentos referentes a lo señalado por el particular.

Expuestas las posturas de las partes, se entra al estudio del **único** agravio del recurrente, en el cual se inconformó de que la Unidad Administrativa que atendió su solicitud fue distinta de la que requirió información.

Al respecto, del análisis conjunto a la solicitud de información, así como del desahogo a la prevención que le fue formulada al particular, se advierte que refirió lo siguientes hechos:

- La entrega de documentales a la secretaria personal del Contralor General del Distrito Federal.
- Dichos documentos tenían relación con posibles actos ilícitos cometidos por un servidor público en el módulo de la Secretaría de Transportes y Vialidad en la Delegación Benito Juárez.

Según su dicho, el particular requirió copia de los oficios que giró el Contralor General del Distrito Federal a partir de los documentos que el ahora recurrente refirió haber entregado a éste último.

Conforme a lo expuesto, es claro que el particular planteó su requerimiento de información respecto de la actuación de un Ente Obligado en particular (el Contralor General del Distrito Federal).

Al respecto, resulta conveniente traer a colación el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la



Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de Información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**III.** *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que la solicitud que sea presentada ante un Ente Obligado debe ser turnada a la Unidad o las Unidades Administrativas que puedan tener la información.

En el presente caso, si bien el Ente recurrido gestionó la solicitud de información ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y realizó una búsqueda



en los archivos de la misma, lo cierto es que el particular fue categórico respecto de conocer la actuación de una Unidad Administrativa distinta.

Al respecto, es pertinente reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y demás normatividad aplicable, consecuentemente, aún y cuando una o más Unidades Administrativas pudieran contar con la información solicitada, el requerimiento fue dirigido respecto de la actuación de una Unidad Administrativa diversa, por lo tanto, el Ente recurrido debió gestionar la solicitud ante dicha Unidad, realizar la búsqueda en los archivos de la misma y emitir un pronunciamiento categórico y congruente con lo solicitado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima **fundado** el **único** agravio, toda vez que el Ente recurrido debió realizar una búsqueda de la información en los archivos de la oficina del Contralor General del Distrito Federal, en términos de lo precisado en la solicitud de información.

Por lo anterior, se estima conveniente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De la fracción IX del precepto normativo transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente Obligado realizó una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa distinta a la precisada en la solicitud de información.

Respecto de la fracción X del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de congruencia, entendiéndose por ello la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



*congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que gestione la solicitud de





información ante la oficina del Contralor General del Distrito Federal, y previa búsqueda de la información en los archivos de dicha Unidad Administrativa, emita una respuesta categórica y congruente con el requerimiento de información, debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**